



MINUTA Nº 27 CLE - 2010

Limite de responsabilidad civil en juicios iniciados por el procedimiento a que da lugar la ley del consumidor para la defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores

AUTOR(ES) : Karla Lorenzo
AREA : Legal
ORIGEN DEL REQUERIMIENTO : Socio CChC
VERSIÓN : Versión Final
APROBADO POR : Gonzalo Bustos
FECHA : 21/12/2010

RESUMEN EJECUTIVO

De acuerdo a las modificaciones planteadas por la Ley 20.443 que aplica procedimiento de demandas colectivas a juicios por daños o perjuicios en la calidad de las construcciones, no se plantean grandes cambios respecto de la indemnización por lucro cesante y daño moral que existían con anterioridad a las modificaciones planteadas.

En efecto, de acuerdo a lo que señalaba el antiguo artículo 19 de la LGUC ya existía la posibilidad de solicitar en juicio sumario y colectivo, nombrando mandatario común, el pago de estos dos tipos de indemnizaciones, además del daño emergente. También se podía recurrir de forma colectiva por fallas en la calidad de la construcción en virtud del procedimiento indicado en la Ley del consumidor.

La diferencia que hay entre lo que existía antes de la modificación de la Ley 20.443 y lo planteado por esta ley, es que conforme al procedimiento colectivo de la Ley del Consumidor, no se podía demandar por esta vía el daño moral, cuestión que ahora se permite expresamente por Ley.

Por lo tanto, la obligación de pago de la indemnización no debería alcanzar al patrimonio personal de los ejecutivos y directores de la sociedad demandada, manteniendo las mismas reglas que hasta ahora se han dictado sobre la materia que no pueden ser otras que las aplicables a la responsabilidad civil en general.

De esta forma, la aplicación del procedimiento especial para protección del interés colectivo contemplado en la Ley 19.496, sobre derechos del consumidor, respecto de los daños o defectos en la construcción en relación al daño moral y lucro cesante deben dirigirse en contra del



representante legal de la persona jurídica determinada y será ésta la que responderá con su patrimonio.

INTRODUCCIÓN

Se ha solicitado a esta Coordinación Legal informar el alcance de la responsabilidad civil a que se refiere el nuevo artículo 19 de la LGUC, que hace aplicable el procedimiento especial para protección del interés colectivo contemplado en la Ley 19.496, sobre derechos del consumidor.

En este sentido se solicita pronunciamiento de esta Coordinación Legal para señalar si frente a una eventual sentencia condenatoria a alguna Inmobiliaria, la obligación de pago de la indemnización que incluso abarca el lucro cesante y daño moral, podría alcanzar al patrimonio personal de los ejecutivos y directores de la sociedad demandada.

ANÁLISIS PARTICULAR

La Ley N° 20.443 que “Aplica procedimiento de demandas colectivas a juicios por daños o perjuicios en la calidad de las construcciones”, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de noviembre de 2010, modifica el artículo N° 19 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en adelante LGUC, establece lo siguiente: *“En caso que el inmueble de que se trata comparta un mismo permiso de edificación (por ejemplo, un edificio) y presente fallas o defectos de los señalados en el artículo 18 de la LGUC, será aplicable el juicio colectivo especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, establecido en el Párrafo 2° del Título IV de la ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos del Consumidor”*.¹

Este juicio, como se señaló en el Informe Jurídico N° 15 elaborado por esta Coordinación Legal, presenta ciertas particularidades, una de las cuales genera la consulta en comento, que se refiere a que las indemnizaciones podrán extenderse al lucro cesante y al daño moral.

Al respecto, es menester señalar que los cambios en esta materia respecto de la indemnización por lucro cesante y daño moral no son muy distintivos a los que existían con anterioridad a las modificaciones planteadas por la Ley 20.443.

En efecto, de acuerdo a lo que señalaba el antiguo artículo 19 de la LGUC ya existía la posibilidad de solicitar en juicio sumario y colectivo, nombrando mandatario común, el pago de estos dos tipos de indemnizaciones, además del daño emergente. También se podía recurrir de forma colectiva por fallas en la calidad de la construcción en virtud del procedimiento indicado en la Ley del consumidor.

¹ Incorpora un inciso tercero nuevo al artículo 19 de la LGUC.



La diferencia que hay entre lo que existía antes de la modificación de la Ley 20.443 y lo planteado por esta ley, es que conforme al procedimiento colectivo de la Ley del Consumidor, no se podía demandar por esta vía el daño moral, cuestión que ahora se permite expresamente por Ley.

Queda de manifiesto entonces que no existen grandes diferencias en materia de responsabilidades y, por lo tanto, el escenario no debiera ser muy distinto al que conocemos actualmente en materia de juicios, con la salvedad que en el caso que se aplique el procedimiento especial para protección del interés colectivo existe un número inferior de afectados para demandar, además de que puede iniciar la demanda el mismo director nacional del SERNAC.

Con todo, estimamos que la aplicación de este procedimiento es bastante más engorroso y lento que el planteado mediante la LGUC en su artículo 19, cuestión que también debe considerarse al momento de demandar. Además en el juicio del artículo 19 se puede perseguir en el mismo juicio el daño moral, a diferencia de lo que ocurre con el juicio de la ley del consumidor en donde en el procedimiento colectivo se deberá determinar si procede la reparación de estos daños (moral) para luego, en un juicio distinto y posterior, fijar su monto en forma individual por cada demandante.

A mayor abundamiento, y respecto de la figura del demandado, se mantiene la regla general en cuanto a que la responsabilidad recae en el propietario primer vendedor. Del mismo modo, la ley establece responsabilidad del constructor. Ambas responsabilidades, en todo caso, deben entenderse sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra quienes resulten responsables de las fallas o vicios en la construcción que provocaron el daño.

Por su parte, la Ley del Consumidor en su artículo 50 C que señala que para los efectos previstos en esta Ley *se presume que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D, esto es, si es una persona jurídica se notificará al representante legal.*²

Entendemos que la norma del artículo 50 C y 50 D se refieren a la identificación y representación del demandado para efectos procesales y en ningún caso puede corresponder a la aplicación de la norma en cuanto al pago de las indemnizaciones que procedan.

En consecuencia, se mantienen las normas generales toda vez que la responsabilidad que se persigue es respecto de la persona jurídica demandada, dirigiendo su accionar en contra de su representante legal. En consecuencia, estimamos que será la empresa correspondiente quien

² Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, artículo 50 D: Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Será obligación de todos los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe del local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio.



debe responde con su patrimonio y en ningún caso con el patrimonio personal de los representados.

Para estos efectos es necesario determinar el tipo de empresa que se trata y por lo tanto como será la responsabilidad en cada caso.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado en esta minuta, a juicio de esta coordinación legal la obligación de pago de la indemnización no debería alcanzar al patrimonio personal de los ejecutivos y directores de la sociedad demandada, manteniendo las mismas reglas que hasta ahora se han dictado sobre la materia que no pueden ser otras que las aplicables a la responsabilidad civil en general.

De esta forma, la aplicación del procedimiento especial para protección del interés colectivo contemplado en la Ley 19.496, sobre derechos del consumidor, respecto de los daños o defectos en la construcción en relación al daño moral y lucro cesante deben dirigirse en contra del representante legal de la persona jurídica determinada y será ésta quien responderá con su patrimonio.